

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL
SALA PENAL PERMANENTE EQUIPO TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL NCP
SECRETARIA

26 MAY 2017

RECIBIDO

Lima, 23 de Mayo de 2017

OF. Nro.3105-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 17 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1074-2016**, interpuesto por Florinda Eloisa del Pilar Casani de la Gala, en el **Proceso Nro. 464-2016**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la administración de justicia- denuncia calumniosa- en agravio de José Carlos Huamani Ccora y otros, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1074-2016
HUANCAMELICA**

Sumilla.- No consignar la materia a desarrollar vía jurisprudencial, como presupuesto de la casación excepcional, genera la inadmisibilidad del planteamiento de casación.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación

interpuesto por el defensor técnico de **Florinda Eloisa del Pilar Cassani de la Gala**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la Resolución de quince de septiembre de dos mil dieciséis expedida por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que confirmó la resolución seis de dos de septiembre de dos mil dieciséis expedida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica que declaró procedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato solicitado por el representante del Ministerio Público – Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el proceso seguido contra **Florinda Eloisa del Pilar Cassani de la Gala** por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de denuncia calumniosa en agravio de José Carlos Huamaní Ccora y otros.

CONSIDERANDO:

2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Según el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido por el Tribunal Superior –folio doscientos cincuenta y nueve, a doscientos sesenta y dos– y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Conforme a los antecedentes, se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo en el que las partes no presentaron alegatos para la admisión de su pretensión.

3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse de manera estricta para que éste Tribunal declare bien concedido.

El accionante un auto de vista que confirma la procedencia decretada en primera instancia a un requerimiento de incoación de proceso inmediato

4. PRESUPUESTO OBJETIVO

Desde el presupuesto objetivo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, el recurso de casación es procedente contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

El auto cuestionado no se halla comprendido en esta lista de autos recurribles; por lo que su evaluación se produce conforme a los estándares de la denominada casación excepcional.

5. EVALUACIÓN DEL RECURSO

5.1. El recurrente al formular su planteamiento en la forma excepcional no cumplió con las exigencias previstas en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, esto es no precisó el tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ni consignó fundamentos adicionales o puntuales que justifiquen el desarrollo jurisprudencial a partir de su planteamiento.

5.2. Esta omisión no habilita la procedibilidad del recurso de casación toda vez que el escrito propuesto se basa en un mero recuento de los antecedentes fácticos e incidentales del proceso llevado a cabo contra la recurrente, mas no muestra en esencia fundamentos para que se evalúe las decisiones de instancias a nivel de casación sobre la procedencia del requerimiento de incoación de proceso inmediato formulado por el representante del Ministerio Público.



5.3. Como consecuencia de lo expresado, la Sala Superior tuvo que evaluar que realizar una calificación estrictamente objetiva al cumplimiento de estos requisitos, ello no implica emitir pronunciamiento sobre un eventual tema a calificar, sino únicamente verificar si el accionante propone el tema a desarrollar a nivel jurisprudencial, y si este se halla fundamentado.

5.4. Como consecuencia de lo expresado, corresponde aplicar la consecuencia prevista en el literal a) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, esto es la inadmisibilidad cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento.

6. COSTAS PROCESALES

Como consecuencia de lo expresado, correspondería aplicar e imponer de oficio la obligación del pago de costas procesales prevista en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código procesal Penal que establece como titular del pago a quien interpuso un recurso sin éxito, ello conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por **Florinda Eloisa del Pilar Cassani de la Gala**, contra la Resolución de quince de septiembre de dos mil dieciséis expedida por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que confirmó la resolución seis de dos de septiembre de dos mil dieciséis expedida por la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica que declaró procedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato solicitado por el representante del Ministerio Público – Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica en el proceso seguido contra **Florinda Eloisa del Pilar Cassani de la Gala** por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de denuncia calumniosa en agravio de José Carlos Huamaní Ccora y otros.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 1074-2016
HUANCAVELICA**

II.- IMPONER del pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del código procesal penal

III.- ORDENAR que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta sede Suprema.

IV. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria el Tribunal Superior de origen y se de cumplimiento. Archívese. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 MAY 2017